

Expediente: **52/20**

Carátula: **DEL VALLE RAMON ANTONIO Y OTRA C/ DECIMA HECTOR LEONARDO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO LABORAL I**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **30/11/2021 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Laboral I

ACTUACIONES N°: 52/20



H3060114872

CEDULA DE NOTIFICACION

Monteros, 29 de noviembre de 2021.-

JUICIO: DEL VALLE RAMON ANTONIO Y OTRA c/ DECIMA HECTOR LEONARDO s/ DESPIDO
- Expte N°: 52/20.

Se notifica a: **DECIMA HECTOR LEONARDO**

Domicilio Constituido: **90000000000**

P R O V E I D O

Monteros, 25 de noviembre de 2021. 1) ... 2) Corresponde en este estado poner los autos para alegar, pero previo a ello, y en relación al plazo, haré algunas aclaraciones previas: **a.-** El artículo 101 del Código Procesal Laboral, prescribe el término de cuatro días para presentar los alegatos de bien probado, para cada parte y por su orden. Dicho plazo individual fue previsto por el legislador en miras de otorgar a cada justiciable un periodo de tiempo para retirar y retener el expediente físico, y así poder exponer, ante el órgano jurisdiccional, las conclusiones que les sugieren las pruebas ofrecidas en autos. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Acordada 236/20 de la CSJT, referida al expediente digital, y a partir de allí se puede acceder de manera irrestricta y en forma simultánea, por todas las partes intervinientes, a la consulta de todas las actuaciones y las pruebas ofrecidas y producidas, mediante el sistema informático "Portal del SAE" y por la página web del Poder Judicial. **b.-** Asimismo, es importante destacar que existen determinados principios que rigen nuestra labor judicial. Dentro de ellos encontramos conceptos tales como: *El principio de razonabilidad*, que se emplea para aludir a un criterio que permite regular el ejercicio de los derechos. La noción refiere a la necesidad de lograr que la lógica y el sentido común imperen a la hora de la aplicación de las normas. Y el *principio de economía procesal* que se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional y, por consiguiente, constituye un plus que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio

encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso. A su vez constituyen variantes del principio de economía procesal los de: concentración (propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos), eventualidad, celeridad y saneamiento. En este contexto, el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (de aplicación supletoria al fuero), faculta a los jueces, como directores del proceso, a realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía procesal en su desarrollo. Tales principios tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante el servicio de justicia. **c.-** Por otro lado entiendo que el nuevo escenario de la práctica jurídica, en el que nos encontramos involucrados, exige acciones positivas o decisiones judiciales determinadas, cuando los contenidos sustanciales de las normas jurídicas básicas no satisfacen las condiciones de pertenencia al sistema; maximizar los recursos y evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios. **d.-** A su vez, es imprescindible resignificar el principio protectorio (Artículo 14 de la Constitución Nacional), como directiva valorativa predominante en la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan relaciones del trabajo: El proceso laboral debe interpretarse en el sentido más favorable para el trabajador, y sobre esa base legitimar y extender su desarrollo en sentido progresivo. **3)** Por todo lo expuesto, por cuestiones de orden lógico, principios de celeridad, economía procesal y de razonabilidad de la norma (Artículo 28 y 33 de la Constitución Nacional), sumado al el carácter alimentario de los procesos laborales (Art. 12 del Código Procesal Laboral), y luego de considerar que el sentido de la norma en su redacción original ha perdido vigencia en la actualidad, y que se encuentra garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, decreto: Poner los presentes autos en la oficina PARA ALEGAR, para todas las partes por un **PLAZO COMUN de CUATRO DIAS**, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (Art. 15 Código Procesal Laboral). **PERSONAL.** Fdo: DRA. TATIANA ALEJANDRA CARRERA. - JUEZ. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** Mail oficial del Juzgado: juztra1cjm@justucuman.gov.ar. Provisto oficial del Juzgado: 381-6611234. BLMM

Actuación firmada en fecha 29/11/2021

Certificado digital:
CN=PILO María Silvina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27295467237

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.